



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de  
Fiscalización Ambiental

**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería**

**RESOLUCIÓN N° 045-2015-OEFA/TFA-SEM**

EXPEDIENTE N° : 1362-2013-OEFA/DFSAI/PAS  
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS  
ADMINISTRADO : BREXIA GOLDPLATA PERÚ S.A.C.  
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 147-2015-OEFA/DFSAI

**SUMILLA:** "Se confirma la Resolución Directoral N° 147-2015-OEFA/DFSAI del 25 de febrero de 2015, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Brexia Goldplata Perú S.A.C., por haber realizado un almacenamiento inadecuado de residuos sólidos peligrosos en cantidades que rebasaron la capacidad del recipiente que los contenía en las instalaciones de la Unidad Minera "El Diablo", lo cual generó el incumplimiento del numeral 3 artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM".

Lima, 1 de julio de 2015

**I. ANTECEDENTES**

1. Brexia Goldplata Perú S.A.C.<sup>1</sup> (en adelante, **Brexia**) es titular de la Unidad Minera "El Diablo" (en adelante, **UM El Diablo**), ubicada en el distrito y la provincia de Caylloma, departamento de Arequipa.
2. El 3 y 4 de setiembre de 2012, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión especial a la UM El Diablo, en la cual se detectó el incumplimiento de una obligación ambiental fiscalizable a cargo de la administrada, conforme se desprende del Informe N° 017-2013-OEFA/DS-MIN del 5 de febrero de 2013<sup>2</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión**) y el Informe Técnico Acusatorio N° 365-2013-OEFA/DS del 10 de diciembre de 2013<sup>3</sup> (en adelante, **ITA**).
3. El 18 de febrero de 2014, sobre la base del Informe de Supervisión y del ITA, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, **SDI**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) del OEFA dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Brexia, mediante Resolución Subdirectoral N° 405-2014-OEFA/DFSAI-SDI<sup>4</sup>. El 19 de marzo de 2014, dicha empresa presentó sus descargos correspondientes.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20513188626.

<sup>2</sup> Cabe señalar que el Informe de Supervisión forma parte del expediente a través de un medio magnético (Foja 5).

<sup>3</sup> Fojas 1 a 5 (incluye un CD que contiene el Informe de Supervisión).

<sup>4</sup> Fojas 27 a 29.

4. Luego de la evaluación de los descargos presentados por Brexia<sup>5</sup>, la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 147-2015-OEFA/DFSAI<sup>6</sup> del 25 de febrero de 2015, a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa<sup>7</sup> por parte de la administrada por la infracción que se muestra a continuación en el Cuadro N° 1:

**Cuadro N° 1: Detalle de la infracción por la cual se declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Brexia en la Resolución Directoral N° 147-2015-OEFA/DFSAI**

Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
Almacenamiento inadecuado de residuos sólidos peligrosos en cantidades que rebasan la capacidad del recipiente que los contiene.	Numeral 3 del artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante,	Literal a) del numeral 1 del artículo 145°, en concordancia con el literal b) del numeral 1 del artículo 147° del Decreto

<sup>5</sup> A través del escrito con Registro N° 012668 del 19 de marzo de 2014 (fojas 31 al 58).

<sup>6</sup> Fojas 119 a 128.

<sup>7</sup> Cabe señalar que la declaración de la responsabilidad administrativa de Brexia, se realizó en virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230.

**LEY N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.**

**Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

(...)

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2014.**

**Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

(...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado. En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, mediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.





Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	Decreto Supremo N° 057-2004-PCM) <sup>8</sup> .	Supremo N° 057-2004-PCM <sup>9</sup> .

Fuente: Resolución Directoral N° 147-2015-OEFA/DFSAI

Elaboración: TFA

5. La Resolución Directoral N° 147-2015-OEFA/DFSAI se sustentó en lo siguiente:

- a) La DFSAI señaló que la DS constató que Brexia no segregó adecuadamente los residuos sólidos peligrosos en sus instalaciones, en tanto que los medios probatorios contenidos en el expediente muestran que dichos residuos rebasaban el cilindro contenedor y se encontraban mezclados con residuos sólidos no peligrosos.
- b) Respecto al argumento de Brexia, referido a que la conducta infractora imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador no habría sido consignada en el Acta de la Supervisión Especial 2012 (en adelante, **Acta de Supervisión**), la DFSAI señaló que en la referida acta se consignó una observación que sustenta la imputación materia de análisis, la cual está referida al almacenamiento inadecuado de residuos sólidos, específicamente en la etapa de segregación<sup>10</sup>, en las instalaciones de la UM El Diablo, debido a que los residuos sólidos peligrosos se encontraban rebasando un cilindro contenedor y, a su vez, estaban mezclados con residuos sólidos no peligrosos.
- c) Por otro lado, respecto a lo alegado por la administrada en el sentido que los residuos sólidos materia de la presente imputación eran de tipo no peligroso y se encontraban dispuestos equivocadamente en un cilindro destinado a la

<sup>8</sup> DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM, que aprobó el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2004.

**Artículo 39°.- Consideraciones para el almacenamiento**

Está prohibido el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos:

(...)

3. En cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento;

(...)

<sup>9</sup> DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM.

**Artículo 145°.- Infracciones**

Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:

(...)

1. Infracciones leves.- en los siguientes casos:

a) Negligencia en el mantenimiento, funcionamiento y control de las actividades de residuos;

(...)

**Artículo 147°.- Sanciones**

Los infractores son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas:

1. Infracciones leves:

(...)

b. Multas de 0.5 a 20 UIT, con excepción cuando se trate de residuos peligrosos que será de 21 hasta 50 UIT;

(...)

<sup>10</sup> En el considerando 41 de la resolución apelada se consignó la siguiente conclusión: "En atención a lo señalado, se concluye que el hecho imputado en el Acta de la Supervisión Especial 2012 ha considerado la presente imputación, en tanto que un inadecuado manejo de residuos sólidos comprende un inadecuado almacenamiento de residuos sólidos en la etapa de segregación, tanto de residuos sólidos peligrosos como no peligrosos, por lo que corresponde desestimar lo alegado por Brexia en este extremo".

segregación de residuos sólidos peligrosos, por lo que correspondería clasificar la conducta infractora imputada como un hallazgo de menor trascendencia al haber sido subsanada; la primera instancia administrativa desestimó dicho alegato indicando que los filtros de aire en desuso son considerados como residuos sólidos peligrosos, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral A.3.11 del Rubro A3.0 de la Lista A del Anexo 4 del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

- d) Asimismo, la DFSAI agregó que *“la función de los filtros de aire es captar todas las partículas que puedan contaminar el motor y dañarlo, por lo que se debe tener en cuenta que dentro de la composición interna de los filtros se generan fragmentos producto del desgaste de los mismos, los que sumados a los fragmentos o partículas generadas dentro del ámbito de tránsito en la Unidad Minera, se encuentra material particulado contaminante como: material de mina, material de relave, material producto de derrames, entre otros”*<sup>11</sup>.
- e) Finalmente, con relación a lo indicado por Brexia referido a que la leyenda de la fotografía N° 14 del Informe de Supervisión que sustenta la conducta infractora imputada es técnicamente incorrecta, en tanto que la imagen no muestra residuos sólidos peligrosos rebasando el recipiente ni esparcidos sobre el suelo; la DFSAI sostuvo que los medios probatorios contenidos en el expediente permiten constatar que los residuos sólidos peligrosos (por ejemplo, un filtro de aire) se encuentran rebasando el cilindro donde fueron segregados, es decir, se encuentran por encima del límite de su capacidad de almacenamiento. En consecuencia, la primera instancia administrativa consideró que ha quedado acreditado que Brexia segregó y almacenó inadecuadamente los residuos sólidos peligrosos en la UM El Diablo, lo cual configuro el incumplimiento del numeral 3 del artículo 39° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

6. El 24 de marzo de 2015, Brexia interpuso recurso de apelación<sup>12</sup> contra la Resolución Directoral N° 147-2015-OEFA/DFSAI, de acuerdo con los siguientes fundamentos:

- a) De conformidad con los artículos 243° y 300° del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS (en adelante, **Código Procesal Civil**)<sup>13</sup>, de aplicación supletoria al presente procedimiento, Brexia formuló la tacha del Informe de Supervisión y del ITA

<sup>11</sup> Considerando 48 de la resolución materia de impugnación.

<sup>12</sup> A través del escrito con Registro N° 15838 del 24 de marzo de 2015 (fojas 131 a 186).

<sup>13</sup> **RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 010-93-JUS, que aprobó el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil**, publicado en el diario oficial El Peruano el día 22 de abril de 1993.

**Ineficacia por nulidad de documento.-**

**Artículo 243°.-** Cuando en un documento resulte manifiesta la ausencia de una formalidad esencial que la ley prescribe bajo sanción de nulidad, aquel carece de eficacia probatoria. Esta declaración de ineficacia podrá ser de oficio o como consecuencia de una tacha fundada.

**Admisibilidad de la tacha y de la oposición.-**

**Artículo 300°.-** Se puede interponer tacha contra los testigos y documentos. Asimismo, se puede formular oposición a la actuación de una declaración de parte, a una exhibición, a una pericia o a una inspección judicial. También pueden ser materia de tacha y de oposición los medios probatorios atípicos.





porque resultarían falsos, en cuanto a su forma y contenido, debido a lo siguiente:

#### *Respecto al Informe de Supervisión*

- La DS no puede ni debe remitir al OEFA un informe para que este lo valore, sino que el Informe debe basarse en el análisis de todas las posibilidades técnicas, legales y ambientales necesarias, debiendo actuar para ello, todos los mecanismos que ameriten para cumplir con sus funciones.
- El Informe de Supervisión se sustenta en que durante la supervisión se verificó que la segregación de los residuos no se realiza conforme a los colores que caracteriza cada tipo de residuo, motivo por el cual se determinó la observación N° 2<sup>14</sup>, con su respectiva recomendación<sup>15</sup>.
- Por otro lado, en la leyenda de la fotografía N° 14 se señaló lo siguiente: "*Inadecuada segregación de residuos peligrosos que rebasa el recipiente*". Sin embargo, no existe alguna prueba técnica que acredite que el filtro de aire mostrado en la mencionada fotografía tenga alguna característica para que sea considerado como residuo sólido peligroso.

#### *En cuanto al ITA*

- El ITA no puede ser considerado un Informe Técnico, en tanto no contiene sustento a partir del cual se pueda determinar la existencia de un residuo sólido peligroso, por cuanto solo consignó que la administrada no cumplió con las condiciones previstas para el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, debido a que la cantidad de residuos sólidos peligrosos verificados rebasó la capacidad del recipiente que los contiene.
- La DFSAI a través del ITA sustentó su acusación en la fotografía N° 14 del Anexo 2 del Informe de Supervisión; sin embargo, ello no aporta prueba alguna para determinar la existencia de un residuo sólido peligroso.
- Finalmente, no ha sido emitido por la subdirección competente de conformidad con el inciso e) del artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA-CD, que aprobó el Reglamento de Supervisión Directa del OEFA (en adelante, **Resolución N° 007-2013-OEFA-CD**)<sup>16</sup>, debido a que no consta que haya existido avocamiento en

<sup>14</sup> Dicha observación consistió en el inadecuado manejo de residuos sólidos en la etapa de segregación.

<sup>15</sup> Dicha recomendación consistió en la implementación de capacitaciones al personal del proyecto para el manejo de residuos sólidos en la etapa de segregación.

<sup>16</sup> **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 007-2013-OEFA-CD, que aprobó el Reglamento de Supervisión Directa del OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 28 de marzo de 2013.  
Artículo 5°.- De las definiciones

el presente procedimiento por parte de la Dirección de Supervisión, siendo que sucedió lo contrario, pues la mencionada dirección se apersonó indebidamente sin que hubiese previa solicitud de apersonamiento conforme al numeral iii del artículo 8° de la Resolución N° 012-2012-OEFA/CD, y además, la Directora de Supervisión suscribió dicho informe rebasando los límites de sus facultades.

- b) Asimismo, la administrada solicitó la nulidad de la Resolución Directoral N° 147-2015-OEFA/DFSAI, por contravenir los principios de legalidad, debido procedimiento y tipicidad, recogidos en el artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444<sup>17</sup> (en adelante, **Ley N° 27444**), como en el artículo 3° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD (en adelante, **Resolución N° 012-2012-OEFA/CD**)<sup>18</sup>.

*Con relación a la vulneración del principio de debido procedimiento*

- c) Brexia sostuvo que la Resolución Directoral N° 147-2015-OEFA/DFSAI ha sido emitida de manera extemporánea, pues desde la notificación del inicio del

---

Para efectos del presente Reglamento, resulta pertinente establecer las siguientes definiciones:

(...)

e) **Autoridad de Supervisión Directa:** Es el órgano titular de la función de supervisión directa dentro del OEFA, a cargo de la gestión de las acciones de supervisión directa de las actividades bajo competencia del OEFA. Asimismo, en su calidad de Autoridad Acusadora, es el órgano que elabora y presenta el Informe Técnico Acusatorio ante la Autoridad Instructora.

<sup>17</sup> LEY N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, publicado en el diario oficial El Peruano el 11 de abril de 2001.

**Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

1. **Legalidad.-** Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.

2. **Debido procedimiento.-** Las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.

(...)

4. **Tipicidad.-** Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.

(...)

<sup>18</sup> RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 012-2012-OEFA/CD, aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 13 de diciembre de 2012.

**Artículo 3°.- De los principios**

3.1 El procedimiento administrativo sancionador regulado en la presente norma se rige, entre otros, por los principios de legalidad, tipicidad, debido procedimiento, razonabilidad, internalización de costos, proporcionalidad, responsabilidad ambiental, presunción de licitud, causalidad, irretroactividad, concurso de infracciones, continuación de infracciones, gradualidad, *non bis in idem* y prohibición de reforma en peor.

(...)

Debe indicarse que mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, publicada en el diario oficial El Peruano el 7 de abril de 2014, se aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA. Dicho dispositivo legal recoge la misma obligación en su artículo 3°.



procedimiento administrativo sancionador (26 de febrero de 2014) hasta la emisión de la resolución apelada (25 de febrero de 2015) han transcurrido más de 180 días hábiles, plazo establecido en el artículo 11° de la Resolución N° 012-2012-OEFA/CD<sup>19</sup>.

- d) Brexia agregó que la persona que suscribió la Resolución Directoral N° 147-2015-OEFA/DFSAI, como director encargado de la DFSAI, no ha sido designado como funcionario en ningún cargo del OEFA, de conformidad con lo señalado en el literal e) del artículo 15° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM (en adelante, **Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM**)<sup>20</sup>. En consecuencia, quien suscribió la resolución materia de impugnación carece de competencia y, aún en el supuesto negado que hubiese sido designado, no existe resolución de avocamiento conforme lo dispone el numeral 67.4 del artículo 67° de la Ley N° 27444<sup>21</sup>.

*Con relación a la vulneración del principio de legalidad*

- e) La administrada manifestó que la DFSAI no actuó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos<sup>22</sup>, por cuanto concluyó que el filtro de aire es un residuo sólido peligroso, teniendo como única prueba la fotografía N° 14 del anexo N° 2 del Informe de

<sup>19</sup> RESOLUCIÓN N° 012-2012-OEFA/CD.

Artículo 11°.- Inicio y plazo del procedimiento administrativo sancionador

(...)

11.2 El procedimiento administrativo sancionador deberá desarrollarse en un plazo máximo de ciento ochenta (180) días hábiles.

Debe indicarse que mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, publicada en el diario oficial El Peruano el 7 de abril de 2014, se aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA. Dicho dispositivo legal recoge la misma obligación en su artículo 11°.

<sup>20</sup> DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM, que aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.

Artículo 15°.- De la Presidencia del Consejo Directivo

Es el titular del OEFA y constituye la máxima autoridad ejecutiva de la entidad. Conduce el funcionamiento institucional y representa a la Institución ante las entidades públicas y privadas, nacionales y extranjeras.

(...)

e) Designar y remover al Secretario General, funcionarios y asesores de la entidad.

(...).

<sup>21</sup> LEY N° 27444.

Artículo 67°.- Delegación de competencia

(...)

67.4 Los actos administrativos emitidos por delegación indican expresamente esta circunstancia y son considerados emitidos por la entidad delegante.

(...).

<sup>22</sup> LEY N° 27314, que aprobó la Ley General de Residuos Sólidos, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de julio de 2004.

Artículo 22°.- Definición de residuos sólidos peligrosos

22.1 Son residuos sólidos peligrosos aquéllos que por sus características o el manejo al que son o van a ser sometidos representan un riesgo significativo para la salud o el ambiente.

22.2 Sin perjuicio de lo establecido en las normas internacionales vigentes para el país o las reglamentaciones nacionales específicas, se considerarán peligrosos los que presenten por lo menos una de las siguientes características: autocombustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radiactividad o patogenicidad.

Supervisión, cuya veracidad fue sustentada bajo lo dispuesto por el artículo 16° de la Resolución N° 012-2012-OEFA/CD<sup>23</sup>, norma referida a la presunción de veracidad de los documentos públicos.

- f) Sin embargo, no ha tenido en cuenta que para que un documento sea considerado público debe estar bajo los supuestos del artículo 235° del Código Procesal Civil<sup>24</sup> y el artículo 43° de La Ley N° 27444<sup>25</sup>. En ese sentido, las fotografías que acompañan el Informe de Supervisión no son consideradas por sí mismas un documento público, sino por el contrario son meros apoyos visuales y no son suficientes para acreditar la existencia de características de peligrosidad en un filtro de aire, lo cual se debió determinar con alguna prueba técnica.
- g) Asimismo, precisó que no es posible que luego de más de dos (2) años después de realizada la supervisión se les pida acreditar un hecho que ni siquiera fue puesto en su conocimiento durante la visita de campo.

*Con relación a la vulneración del principio de tipicidad*

- h) Brexia señaló que se ha vulnerado el principio de tipicidad, toda vez que no existe una adecuación entre el hecho imputado con la descripción de residuos sólidos peligrosos que se hace en el literal A3.11 del Anexo 4 del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM; razón por la cual, la DFSAI aplicó por analogía una interpretación del Tribunal de Fiscalización Ambiental<sup>26</sup>, pese a que ello se

<sup>23</sup> RESOLUCIÓN N° 012-2012-OEFA/CD.  
Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

Debe indicarse que mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, publicada en el diario oficial El Peruano el 7 de abril de 2014, se aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA. Dicho dispositivo legal recoge la misma obligación en su artículo 16°.

<sup>24</sup> RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 010-93-JUS.  
Documento público.-

Artículo 235°.- Es documento público:

1. El otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones;
2. La escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia; y
3. Todo aquel al que las leyes especiales le otorguen dicha condición.

La copia del documento público tiene el mismo valor que el original, si está certificada por auxiliar jurisdiccional respectivo, notario público o fedatario, según corresponda.

<sup>25</sup> LEY N° 27444.

Artículo 43°.- Valor de documentos públicos y privados

43.1 Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades.  
(...)

<sup>26</sup> La Resolución N° 054-2013-OEFA/TFA del 27 de febrero de 2013 indica lo siguiente con relación a los filtros de aire:

*"Siendo así, corresponde determinar si los residuos encontrados en las instalaciones de la recurrente durante la supervisión efectuada, los mismos que motivaron la imputación de la infracción objeto de análisis, tienen la condición de residuos peligrosos:*

*(...)*

*- Filtros de aire en desuso*

*En este caso, cabe señalar que la función del filtro de aire es captar todas las partículas que puedan contaminar el motor y dañarlo, por lo que es de tener en cuenta que dentro de la composición interna de los filtros se generan fragmentos producto del desgaste de los mismos, los que sumados a los fragmentos o partículas generadas*



encuentra prohibido por el derecho administrativo sancionador. Además, la Resolución N° 054-2013-OEFA/TFA (que contiene la interpretación aplicada por la DFSAI) no es vinculante ni constituye jurisprudencia vinculante u observancia obligatoria al no haber sido publicada en el diario oficial El Peruano, conforme lo dispone el numeral 2.8 del artículo V y el artículo VI del Título Preliminar de la Ley N° 27444<sup>27</sup>, razón por la cual se trata solamente de una resolución de especie<sup>28</sup>.

*dentro del ámbito de tránsito en la Unidad Minera, se encuentra material particulado contaminante como: material de mina, material de relave, material producto de derrames, entre otros.  
Es por ello que estos residuos se encuentran tipificados como peligrosos de acuerdo al numeral A.3.11 del Rubro A3.0 de la Lista A del Anexo 4 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057 -2004-PCM.  
(...)"*

27

**LEY N° 27444.****Artículo V.- Fuentes del procedimiento administrativo**

(...)

2. Son fuentes del procedimiento administrativo:

(...)

2.8. Las resoluciones emitidas por la Administración a través de sus tribunales o consejos regidos por leyes especiales, estableciendo criterios interpretativos de alcance general y debidamente publicadas. Estas decisiones generan precedente administrativo, agotan la vía administrativa y no pueden ser anuladas en esa sede.

**Artículo VI.- Precedentes administrativos**

1. Los actos administrativos que al resolver casos particulares interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación, constituirán precedentes administrativos de observancia obligatoria por la entidad, mientras dicha interpretación no sea modificada. Dichos actos serán publicados conforme a las reglas establecidas en la presente norma.

(...)

28

Al respecto, Brexia precisó que a nivel doctrinario el maestro francés Claude Du Pasquier señala lo siguiente:

*"En el número de fallos que pronuncian los tribunales superiores hay muchos cuyo alcance no va más allá de las circunstancias del litigio: consisten simplemente en la constatación y la apreciación de hechos concretos. Se les caracteriza como 'fallos de especie', significando el término especie un caso particular. Pero hay otros que resuelven un problema de alcance más general porque fijan una noción susceptible de aplicación en otros casos semejantes: constituyen un precedente y por su naturaleza 'forman jurisprudencia'. Estos son los 'fallos de principio'".*

Ver: DU PASQUIER, Claude. Introducción al Derecho. Traducción del francés y notas por Julio Ayasta Gonzales. Ediciones y Distribuciones Justo Valenzuela E.I.R.L. Tercera Edición. Lima, 1983, pp. 41.

En esa misma línea, la administrada agregó que en la sentencia recaída en el expediente N° 004-2004-CC/TC el Tribunal Constitucional señaló que:

**"I.- La tipología y los efectos de la jurisprudencia constitucional**

2. Sobre este tema, la doctrina ha establecido una doble clasificación: la primera distingue entre sentencias de especie o de principio (...):

Respecto a la primera clasificación se tiene:

a) Las sentencias de especie se constituyen por la aplicación simple de las normas constitucionales y demás preceptos del bloque de constitucionalidad a un caso particular y concreto. En este caso, la labor del juez constitucional es meramente "declarativa", ya que se limita a aplicar la norma constitucional o los otros preceptos directamente conectados con ella.

b) Las sentencias de principio son las que forman la jurisprudencia propiamente dicha, porque interpretan el alcance y sentido de las normas constitucionales, llenan las lagunas y forjan verdaderos precedentes vinculantes".

Trasladando dicho pensamiento al ámbito del Derecho Ambiental Minero, Brexia manifestó que la Resolución Directoral N° 054-2013-OEFA/TFA es meramente declarativa e ilustrativa y se limita a la aplicación de normas y preceptos de forma directa, sin que ello genere una vinculación de la producción jurídica del TFA con la DFSAI.

- i) Por otro lado, Brexia argumentó que la calificación de residuo sólido peligroso se realiza de acuerdo con el artículo 27° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM<sup>29</sup>. En tal sentido, de acuerdo con dicha norma, la afirmación de que un filtro de aire es un residuo sólido peligroso realizada por la DFSAI sobre la base de una interpretación del Tribunal de Fiscalización Ambiental no es válida, pues este Órgano Colegiado no es competente para determinar nuevos residuos sólidos peligrosos.
- j) Asimismo, agregó que la competencia para declarar un residuo sólido peligroso le corresponde al Ministerio de Salud, en coordinación con el sector competente (en este caso el Ministerio del Ambiente), y solo mediante Resolución Ministerial puede ser declarado como peligroso otro residuo que no figure en el Anexo 4 del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, cuando presente alguna de las características establecidas en el artículo 22° de la Ley N° 27314 o en el Anexo 6 del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. Así también, se debe tener en cuenta que la Dirección General de Salud - DIGESA es la competente para establecer los criterios, metodologías y guías técnicas para la clasificación de los residuos peligrosos cuando no estén determinados en el inciso 1 del artículo 27° del Decreto Supremo N° 054-2007-PCM.

7. Mediante segundo otrosí del recurso de apelación, Brexia solicitó el uso de la palabra. Posteriormente, el 4 de junio de 2015<sup>30</sup>, Brexia solicitó nuevamente el uso de la palabra, a fin de que informen cuestiones de hecho y técnicas jurídicas respecto al procedimiento administrativo sancionador seguido en el expediente N° 1362-2013-OEFA/DFSAI/PAS.

8. El 1 de julio de 2015, se llevó a cabo la audiencia de Informe oral solicitada por Brexia ante la Sala Especializada en Minería, tal como se observa en el Acta respectiva<sup>31</sup>.

## II. COMPETENCIA

9. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)<sup>32</sup>, se crea el OEFA.

<sup>29</sup> DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM, que aprobó el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2004.

**Artículo 27°.- Calificación de residuo peligroso**

1. La calificación de residuo peligroso se realizará de acuerdo a los Anexos 4 y 5 del presente reglamento. El Ministerio de Salud, en coordinación con el sector competente, y mediante resolución ministerial, puede declarar como peligroso a otros residuos, cuando presenten alguna de las características establecidas en el artículo 22° de la Ley o en el Anexo 6 de este Reglamento, o en su defecto declararlo no peligroso, cuando el residuo no represente mayor riesgo para la salud y el ambiente; y,

2. La DIGESA establecerá los criterios, metodologías y guías técnicas para la clasificación de los residuos peligrosos cuando no esté determinado en la norma indicada en el numeral anterior.

<sup>30</sup> A través del escrito con Registro N° 29369 (Foja 193 y 194).

<sup>31</sup> Foja 197.

<sup>32</sup> DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.



10. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011 (en adelante, **Ley N° 29325**)<sup>33</sup>, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
11. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerá las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>34</sup>.
12. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM<sup>35</sup>, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin<sup>36</sup> al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio

#### 1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la Supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

<sup>33</sup> LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

#### Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

#### Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

(...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

<sup>34</sup> LEY N° 29325.

#### Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, Supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

<sup>35</sup> DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

#### Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

<sup>36</sup> LEY N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

#### Artículo 18°.- Referencia al OSINERG

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

de 2010<sup>37</sup>, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.

13. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325<sup>38</sup> y los artículos 18° y 19° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM<sup>39</sup> disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materias de sus competencias.

### III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

14. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas a resolver, este Tribunal considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)<sup>40</sup>.
15. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **Ley N° 28611**)<sup>41</sup>, prescribe que el ambiente comprende

<sup>37</sup> RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 003-2010-OEFA/CD, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de julio de 2010.  
Artículo 2°.- Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

<sup>38</sup> LEY N° 29325.  
Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental  
10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

<sup>39</sup> DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.  
Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental  
El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.  
Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:  
a) Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.  
b) Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.  
c) Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

<sup>40</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

<sup>41</sup> LEY N° 28611, que aprobó la Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.  
Artículo 2°.- Del ámbito  
(...)  
2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y



aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

16. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuanta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
17. En nuestro sistema jurídico, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional del conjunto de normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica", dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>42</sup>.
18. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración (i) como principio jurídico, que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental<sup>43</sup> cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida así como el derecho a que dicho ambiente se preserve<sup>44</sup>; y, (iii) como conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>45</sup>.
19. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos

colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

<sup>42</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

<sup>43</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

<sup>44</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC (Fundamento jurídico 4), ha señalado lo siguiente:

*"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".*

<sup>45</sup> Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>46</sup>.

20. En tal contexto, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
21. Bajo este marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculados a la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador.

#### IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

22. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:
  - (i) Si se encuentra acreditado que Brexia incumplió el numeral 3 del artículo 39° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, al haber almacenado inadecuadamente residuos sólidos peligrosos en cantidades que rebasaron la capacidad del recipiente que los contiene, y si se vulneraron los principios de legalidad, debido procedimiento y tipicidad, recogidos en el artículo 230° de la Ley N° 27444.
  - (ii) Si corresponde admitir la tacha del ITA y el Informe de Supervisión porque resultarían falsos, en cuanto a su forma y contenido.

#### V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

**V.1. Si se encuentra acreditado que Brexia incumplió el numeral 3 del artículo 39° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, al haber almacenado inadecuadamente residuos sólidos peligrosos en cantidades que rebasaron la capacidad del recipiente que los contiene, y si se vulneraron los principios de legalidad, debido procedimiento y tipicidad, recogidos en el artículo 230° de la Ley N° 27444**

23. Brexia solicitó la nulidad de la Resolución Directoral N° 147-2015-OEFA/DFSAI, al haberse vulnerado los principios de legalidad, debido procedimiento y tipicidad, recogidos tanto en el artículo 230° de la Ley N° 27444, como en el artículo 3° de la Resolución N° 012-2012-OEFA/CD.

24. En tal sentido, esta Sala procederá a analizar si se encuentra acreditado que Brexia incumplió el numeral 3 del artículo 39° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, al haber almacenado inadecuadamente residuos sólidos peligrosos en cantidades que rebasaron la capacidad del recipiente que los contiene o si, por el contrario, se

<sup>46</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.



vulneraron los principios de debido procedimiento, legalidad y tipicidad recogidos en el artículo 230° de la Ley N° 27444, conforme ha sido alegado por la administrada.

**Con relación a la vulneración del debido procedimiento**

25. Brexia alegó que la Resolución Directoral N° 147-2015-OEFA/DFSAI ha sido emitida de manera extemporánea, pues desde la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador (26 de febrero de 2014) hasta la emisión de la resolución apelada (25 de febrero de 2015) han transcurrido más de 180 días hábiles, plazo establecido en el artículo 11° de la Resolución N° 012-2012-OEFA/CD.
26. Sobre el particular, debe mencionarse que el numeral 2 del artículo 11° de la Resolución N° 012-2012-OEFA/CD establece que el procedimiento administrativo sancionador deberá desarrollarse en un plazo máximo de 180 días hábiles<sup>47</sup>.
27. Asimismo, conforme a lo indicado en el numeral 140.3 del artículo 140° de la Ley N° 27444, la actuación administrativa fuera de término no queda afecta a nulidad, salvo que la ley expresamente lo disponga de esa manera por la naturaleza perentoria del plazo<sup>48</sup>. Con relación a los procedimientos administrativos sancionadores tramitados en el OEFA, cabe precisar que en el artículo 11° de la Resolución N° 012-2012-OEFA/CD no se establece que el exceso del plazo de 180 días hábiles genere la nulidad del acto administrativo que resuelve dicho procedimiento.
28. En consecuencia, corresponde desestimar el argumento de la administrada al respecto.
29. Sin perjuicio de lo expuesto, se debe señalar que el incumplimiento de los plazos establecidos legalmente constituye un defecto de tramitación y sobre los mismos procede presentar una queja, conforme lo establece el artículo 158° de la Ley N° 27444<sup>49</sup>, la cual debe presentarse durante el procedimiento con la finalidad de

<sup>47</sup> RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 012-2012-OEFA/CD.

Artículo 11°.- Inicio y plazo del procedimiento administrativo sancionador

11.1 El procedimiento administrativo sancionador se inicia con la notificación de la resolución de imputación de cargos al administrado investigado.

11.2 El procedimiento administrativo sancionador deberá desarrollarse en un plazo máximo de ciento ochenta (180) días hábiles.

<sup>48</sup> LEY N° 27444.

Artículo 140°.- Efectos del vencimiento del plazo

(...)

140.3 El vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público. La actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo."

<sup>49</sup> LEY N° 27444.

Artículo 158°.- Queja por defectos de tramitación

158.1 En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva.

158.2 La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado.

corregir la supuesta irregularidad denunciada. Asimismo, cabe señalar que a través de la emisión de la resolución materia de impugnación se habría corregido el presunto defecto al que hace referencia la administrada.

30. De otro lado, Brexia agregó que quien suscribió la Resolución Directoral N° 147-2015-OEFA/DFSAL no ha sido designado como funcionario en ningún cargo del OEFA de conformidad con lo señalado en el literal e) del artículo 15° del Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM; razón por la cual, esta persona carece de competencia y, aún en el supuesto negado que hubiese sido designado, no existe resolución de avocamiento conforme lo dispone el numeral 67.4 del artículo 67° de la Ley N° 27444.
31. Al respecto, corresponde señalar que el literal e) del artículo 15° del Decreto Supremo N° 022-2009-MINEM establece que el Presidente del Consejo Directivo del OEFA, tiene entre sus funciones: "Designar y remover al Secretario General, funcionarios y asesores de la entidad".
32. Se debe precisar que la norma mencionada hace referencia a la designación de funcionarios públicos, que de acuerdo con artículo 4° de la Ley N° 28175 - Ley Marco del Empleo Público son aquellos que desarrollan funciones de preeminencia política, reconocida por norma expresa, que representan al Estado o a un sector de la población, desarrollan políticas del Estado y/o dirigen organismos o entidades públicas (como es el caso de los Directores del OEFA).
33. En ese sentido, se debe tener en cuenta que al momento de la emisión de la Resolución Directoral N° 147-2015-OEFA/DFSAL del 25 de febrero de 2015, a través del Memorando N° 022-2015-OEFA/PCD de fecha 17 de febrero de 2015<sup>50</sup>, se encargó al señor Arturo Haruo Nakayama Watanabe, en adición a sus labores, las funciones de Director de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, con efectividad a partir del lunes **23 de febrero de 2015**, y en tanto dure la ausencia de la titular de dicho cargo.
34. Cabe señalar que cuando se hace referencia al encargo de la mencionada Dirección al señor Arturo Haruo Nakayama Watanabe se debe entender que esta se refiere a la figura de suplencia, recogida en el artículo 73° de la Ley N° 27444<sup>51</sup>, situación que no

158.3 En ningún caso se suspenderá la tramitación del procedimiento en que se haya presentado queja, y la resolución será irrecurrible.

158.4 La autoridad que conoce de la queja puede disponer motivadamente que otro funcionario de similar jerarquía al quejado, asuma el conocimiento del asunto.

158.5 En caso de declararse fundada la queja, se dictarán las medidas correctivas pertinentes respecto del procedimiento, y en la misma resolución se dispondrá el inicio de las actuaciones necesarias para sancionar al responsable.

<sup>50</sup> El mencionado documento fue enviado a la Secretaría General, Tribunal de Fiscalización Ambiental y Oficina de Administración del OEFA, así como a las Direcciones de Supervisión, Evaluación y Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

<sup>51</sup> LEY N° 27444

**Artículo 73°.- Suplencia**

73.1 El desempeño de los cargos de los titulares de los órganos administrativos puede ser suplido temporalmente en caso de vacancia o ausencia justificada, por quien designe la autoridad competente para efectuar el nombramiento de aquéllos.

73.2 El suplente sustituye al titular para todo efecto legal, ejerciendo las funciones del órgano con la plenitud de los poderes y deberes que las mismas contienen.



altera la competencia del órgano, sino que su titular, que es uno de sus elementos, se desplaza temporalmente. Por esta figura, ante la ausencia transitoria o permanente de un titular de órgano, es sustituido por quien determine el órgano competente para el nombramiento de aquellos, o en su defecto, por quien le corresponde asumir esta tarea a partir de la norma señalada<sup>52</sup>.

35. Por lo expuesto, se debe entender que no era necesario emitir una resolución para encargar al señor Arturo Haruo Nakayama Watanabe, en adición a sus labores, las funciones de Director de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, por cuanto la figura de suplencia no exige dicha formalidad.
36. Asimismo, se debe tener en cuenta que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 73° de la Ley N° 27444, el suplente sustituye al titular para todo efecto legal, ejerciendo las funciones del órgano con la plenitud de los poderes y deberes que las mismas contienen; por lo que, la resolución apelada fue emitida por un funcionario con las competencias necesarias para ello.
37. En consecuencia, la resolución apelada no ha vulnerado el principio del debido procedimiento y por ello corresponde desestimar lo alegado por la administrada en este extremo de su recurso de apelación.

#### ***Con relación a la vulneración del principio de legalidad***

38. La administrada manifestó que la DFSAI no actuó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley N° 27314, por cuanto concluyó que el filtro de aire es un residuo sólido peligroso, teniendo como única prueba la fotografía N° 14 del anexo N° 2 del Informe de Supervisión, cuya veracidad fue sustentada bajo lo dispuesto por el artículo 16° de la Resolución N° 012-2012-OEFA/CD, norma referida a la presunción de veracidad de los documentos públicos. Sin embargo, no ha tenido en cuenta que para que un documento sea considerado público debe estar bajo los supuestos del artículo 23° del Código Procesal Civil y el artículo 43° de La Ley N° 27444.
39. En ese sentido, agregó la administrada, las fotografías que acompañan el Informe de Supervisión no son consideradas por sí mismas un documento público, sino por el contrario son meros apoyos visuales y no son suficientes para acreditar la existencia de características de peligrosidad en un filtro de aire, lo cual se debió determinar con alguna prueba técnica.
40. En el presente caso, cabe mencionar que en el Acta de Supervisión contenida en el Informe de Supervisión, la supervisora consignó lo señalado a continuación<sup>53</sup>:

73.3 Si no es designado titular o suplente, el cargo es asumido transitoriamente por quien le sigue en jerarquía en dicha unidad; y ante la existencia de más de uno con igual nivel, por quien desempeñe el cargo con mayor vinculación a la gestión del área que suple; y, de persistir la equivalencia, el de mayor antigüedad; en todos los casos con carácter de interino.

<sup>52</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2014. pp. 357 y 358.

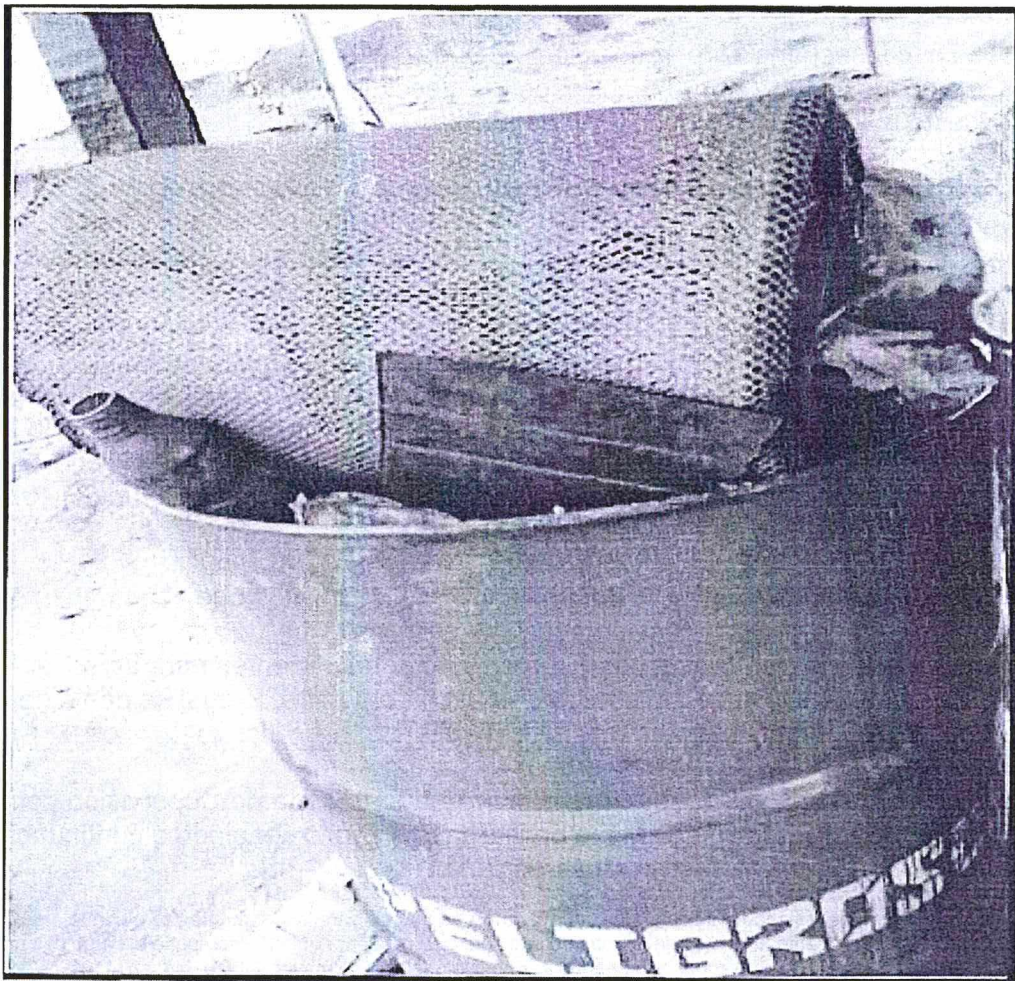
<sup>53</sup> Páginas 13 a 14 del Informe de Supervisión digitalizado en un CD que obra a fojas 5 del presente expediente.



OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES		
(...)		
2	<b>OBSERVACIÓN:</b> Se observó un inadecuado manejo de los residuos sólidos en la etapa de segregación.	
	<b>RECOMENDACIÓN:</b> Implementar capacitaciones al personal del proyecto para el manejo de los residuos sólidos en la etapa de segregación.	<b>Plazo:</b> 30 días

41. Tal observación se complementa con la fotografía 14<sup>54</sup>, que forma parte del Informe de Supervisión, respecto a la cual el supervisor realiza la siguiente descripción:

*"Fotografía N° 14.- Inadecuada segregación de residuos peligrosos que rebasa el recipiente".*



<sup>54</sup> Anexo II del Informe de Supervisión digitalizado en un CD que obra a fojas 7 del presente expediente.





42. En virtud de ello, la DFSAI concluyó que Brexia realizó un almacenamiento inadecuado de residuos sólidos peligrosos en cantidades que rebasan la capacidad del recipiente que los contiene.
43. Sobre el particular, corresponde señalar que el Informe de Supervisión es aquel documento que contiene la descripción detallada tanto de los hechos constatados, en calidad de hallazgos, así como de las obligaciones verificadas materia de supervisión. Asimismo, cabe señalar que entre las facultades de los supervisores se encuentra llevar a cabo los actos necesarios para la obtención de fotografías **a fin de representar algún hecho que permita sustentar lo observado durante la supervisión**<sup>55</sup>.
44. Al respecto, es decir, sobre los medios aportados en el presente procedimiento, debe mencionarse que el artículo 197° del Código Procesal Civil<sup>56</sup>, establece que la valoración de los medios probatorios es realizada en forma conjunta y de acuerdo con las reglas del sistema de la libre valoración de la prueba, lo que implica apelar, entre otros, a criterios de suficiencia, lógica y congruencia de los mismos<sup>57</sup>. En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha establecido que *"la valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito a fin de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado"*<sup>58</sup>.
45. Por su parte, el artículo 43° de la Ley N° 27444 prescribe que son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades públicas; mientras que el artículo 165° del mismo cuerpo normativo señala que constituyen hechos no sujetos a actuación probatoria aquellos que hayan sido comprobados con ocasión del ejercicio de las funciones atribuidas a la autoridad administrativa<sup>59</sup>. Adicionalmente, el artículo 16° de la Resolución N° 012-2012-

<sup>55</sup> Así lo establece el artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD, a través de la cual se aprobó el Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, publicada el 28 de febrero de 2013, norma vigente al momento de la supervisión (9 al 11 de diciembre de 2013). Actualmente, esta disposición se encuentra regulada en el artículo 26° de la Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD, Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA publicada en el diario oficial El Peruano el 28 de marzo de 2015.

<sup>56</sup> Debe indicarse que dicho artículo es aplicable al presente caso en razón de lo dispuesto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 que establece el principio del debido procedimiento, el cual dispone que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

<sup>57</sup> RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 010-93-JUS, Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil publicado en el diario oficial El Peruano el 22 de abril de 1993.

Artículo 197°.- Valoración de la prueba.-

Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.

<sup>58</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03271-2012-PA/TC. Fundamento jurídico 11.

<sup>59</sup> LEY N° 27444.

Artículo 43°.- Valor de documentos públicos y privados

43.1 Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades.

Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

OEFA/CD dispone que la información contenida en los informes técnicos constituye medio probatorio y se presume cierta, salvo prueba en contrario<sup>60</sup>.

46. Tomando en consideración lo antes expuesto, esta Sala es de la opinión que los Informes de Supervisión elaborados con ocasión del ejercicio de la función supervisora, constituyen medios probatorios de los hechos que en ellos se describen. Cabe señalar que los hechos plasmados en el correspondiente Informe de Supervisión, el cual tiene veracidad y fuerza probatoria, responden a una realidad de hecho apreciada directamente por la empresa supervisora en ejercicio de sus funciones, siendo que todas sus labores son realizadas conforme a dispositivos legales pertinentes.
47. En atención a lo anterior, los Informes de Supervisión sí resultan medios probatorios idóneos para declarar la responsabilidad administrativa de Brexia y son documentos públicos al haber sido elaborados por supervisores que actuaron en nombre del OEFA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43° de la Ley N° 27444.
48. Por tanto, esta Sala considera que a partir de los medios probatorios aportados por la autoridad de primera instancia administrativa ha quedado acreditado que Brexia realizó un almacenamiento inadecuado de residuos sólidos peligrosos en cantidades que rebasaron la capacidad del recipiente que los contiene, conducta que evidencia una vulneración al numeral 3 del artículo 39° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
49. En tal sentido, la fotografía N° 14 no es el sustento de la conducta infractora imputada, sino lo que constituye el sustento de la misma es la descripción de los hechos comprobados con ocasión del ejercicio de las funciones atribuidas a la autoridad administrativa consignados en el Informe de Supervisión, esta es:

<b>Observación N° 2 efectuada por el supervisor</b>	<b>Descripción de la Fotografía N° 14 efectuada por el supervisor que complementa la Observación N° 2</b>
<i>"Se observó un inadecuado manejo de los residuos sólidos en la etapa de segregación".</i>	<i>"Fotografía N° 14.- Inadecuada segregación de residuos peligrosos que rebasa el recipiente".</i>

50. De otro lado, Brexia señaló que no es posible que luego de más de dos (2) años después de realizada la supervisión se les exija acreditar un hecho que ni siquiera fue puesto en su conocimiento durante la visita de campo.

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.

<sup>60</sup> RESOLUCIÓN N° 012-2012-OEFA/CD.

Artículo 16°.- Documentos Públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

Al respecto, debe indicarse que mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, publicada en el diario oficial El Peruano el 7 de abril de 2015, se aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA. Dicho dispositivo legal recoge la misma obligación en su artículo 16°.



51. Al respecto, corresponde señalar que de acuerdo con el artículo 233° de la Ley N° 27444<sup>61</sup>, la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe a los cuatro (4) años de la comisión de un presunto ilícito detectado. En ese sentido, al no haber transcurrido el mencionado plazo, la Administración tiene competencia para iniciar un procedimiento administrativo sancionador y determinar la existencia de responsabilidad administrativa de Brexia, lo cual incluye el requerimiento de los descargos respectivos al administrado, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 234° y el numeral 3 del artículo 235° de la Ley N° 27444.
52. En consecuencia, la resolución apelada no ha vulnerado el principio de legalidad y por ello corresponde desestimar los argumentos formulados por la administrada en este extremo de su recurso de apelación

**Con relación a la vulneración del principio de tipicidad**

53. Brexia señaló que se ha vulnerado el principio de tipicidad, toda vez que no existe una adecuación entre el hecho imputado con la descripción de residuos sólidos peligrosos que se hace en el literal A3.11 del Anexo 4 del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM; razón por la cual, la DFSAI aplicó por analogía una interpretación del Tribunal de Fiscalización Ambiental, pese a que ello se encuentra prohibido por el derecho administrativo sancionador.
54. Agregó que, la Resolución N° 054-2013-OEFA/TFA (que contiene la interpretación aplicada por la DFSAI) no es vinculante ni constituye jurisprudencia vinculante u observancia obligatoria al no haber sido publicada en el diario oficial El Peruano, conforme lo dispone el numeral 2.8 del artículo V y el artículo VI del Título Preliminar de la Ley N° 27444, razón por la cual se trata solamente de una resolución de especie.
55. En primer lugar, cabe indicar que el principio de tipicidad, regulado en el numeral 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444, establece que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.
56. Dicho mandato de tipificación se presenta en dos niveles: (i) en un primer nivel exige que la norma describa los elementos esenciales del hecho que califica como infracción sancionable, con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal (de acuerdo con el principio de taxatividad); y, (ii) en un segundo nivel –en la fase de la aplicación de la norma– viene la exigencia de que el **hecho concreto imputado al autor corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma**. Si tal

<sup>61</sup> LEY N° 27444.

Artículo 233°.- Prescripción

233.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años. (...).

correspondencia no existe, ordinariamente por ausencia de algún elemento esencial, se produce la falta de tipificación de los hechos, de acuerdo con el denominado "principio de tipicidad en sentido estricto"<sup>62</sup> (Resaltado agregado).

57. En esa misma línea, el Tribunal Constitucional<sup>63</sup> ha señalado, con relación al principio de tipicidad, que este exige un "*nivel de precisión suficiente*" en la descripción de la conducta considerada como infracción administrativa, ello con la finalidad de que – en un caso en concreto – al realizarse la subsunción del hecho en la norma, esta actividad pueda ser efectuada con relativa certidumbre.
58. En virtud de lo expuesto, se advierte que el principio de tipicidad exige a la Administración que en un procedimiento administrativo sancionador el hecho imputado al administrado corresponda con el descrito en el tipo de la infracción.
59. En ese sentido, esta Sala considera que, en observancia del principio de tipicidad en el ámbito de la potestad sancionadora administrativa (fase de la aplicación de la norma), la autoridad instructora debe subsumir adecuadamente el hecho imputado al administrado en el tipo infractor respectivo, debiendo este haber sido verificado por la citada autoridad, en el ejercicio de su función fiscalizadora.

<sup>62</sup> Para Nieto García:

En un nivel normativo, primero, donde implica la exigencia (...) de que una norma describa los elementos esenciales de un hecho, sin cuyo incumplimiento tal hecho - abstractamente considerado - no puede ser calificado de infracción (de acuerdo con el principio de taxatividad). El proceso de tipificación, sin embargo, no termina aquí porque a continuación - en la fase de la aplicación de la norma - viene la exigencia de que el *hecho concreto* imputado al autor se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma. Si tal correspondencia no existe, ordinariamente por ausencia de algún elemento esencial, se produce la indicada falta de tipificación de los hechos (de acuerdo con el principio de tipicidad en sentido estricto).

(NIETO GARCÍA, Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador*. 5ª Edición. Madrid: Editorial Tecnos, 2012, p. 269.)

<sup>63</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en las sentencias recaídas en los expedientes N° 010-2002-AI/TC (Fundamentos jurídicos 45 y 46) y N° 2192-2004-AA (fundamento jurídico 5), ha precisado lo siguiente:

Expediente N° 010-2002-AI/TC

45. "El principio de legalidad exige no sólo que por ley se establezcan los delitos, sino también que las conductas prohibidas estén claramente delimitadas en la ley. Esto es lo que se conoce como el mandato de determinación, que prohíbe la promulgación de leyes penales indeterminadas, y constituye una exigencia expresa en nuestro texto constitucional al requerir el literal "d" del inciso 24) del Artículo 2° de la Constitución que la **tipificación previa de la ilicitud penal sea "expresa e inequívoca" (Lex certa)**.

46. **El principio de determinación del supuesto de hecho previsto en la Ley es una prescripción dirigida al legislador para que éste dote de significado unívoco y preciso al tipo penal, de tal forma que la actividad de subsunción del hecho en la norma sea verificable con relativa certidumbre (...)**. (Resaltado agregado)

Expediente N° 2192-2004-AA

1. "(...) El subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un **nivel de precisión suficiente** que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal". (Resaltado agregado).





60. En el presente caso, la SDI imputó a Brexia el incumplimiento del numeral 3 del artículo 39° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, por el “*Almacenamiento inadecuado de residuos sólidos peligrosos en cantidades que rebasan la capacidad del recipiente que los contiene*”, lo cual configura la infracción prevista en el literal a) del numeral 1 del artículo 145° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el literal b) del numeral 1 del artículo 147° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM).
61. Cabe precisar que este Tribunal Administrativo ha realizado en distintos pronunciamientos<sup>64</sup> una distinción entre los conceptos de norma sustantiva y norma tipificadora, ello a efectos de analizar el tipo infractor referido a las imputaciones realizadas al inicio de los procedimientos administrativos sancionadores. En este sentido, se ha señalado que la primera (norma sustantiva) prevé la obligación ambiental fiscalizable cuyo incumplimiento se imputa, mientras que la segunda (norma tipificadora), recoge la calificación de dicho incumplimiento como infracción administrativa, atribuyéndole la respectiva consecuencia jurídica<sup>65</sup>.
62. Partiendo de ello, en el presente caso, la SDI, a través de la Resolución Subdirectoral N° 405-2014-OEFA/DFSAI-SDI, comunicó a Brexia el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en su contra, por el presunto incumplimiento del numeral 3 del artículo 39° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (**conformando la norma sustantiva**). Asimismo, precisó que dicho incumplimiento configuraría la infracción prevista en el literal a) del numeral 1 del artículo 145° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, cuya sanción se encuentra establecida en el literal b) del numeral 1 del artículo 147° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (**representando esta la norma tipificadora**).
63. Respecto a la norma sustantiva, cabe señalar que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 39° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, está prohibido el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos en cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento.
64. De lo señalado se desprende que los residuos sólidos peligrosos dispuestos en un contenedor no deben sobrepasar o exceder su capacidad, a fin de que estos permanezcan almacenados de forma sanitaria y ambientalmente adecuada,

<sup>64</sup> Conforme se observa, por ejemplo, en las Resoluciones N° 006-2014-OEFA/TFA-SEP1 y N° 016-2015-OEFA/TFA-SEE.

<sup>65</sup> En este punto, cabe precisar que, para efectos del presente análisis, esta Sala considera que la “norma tipificadora”, además de describir la infracción administrativa, engloba la consecuencia jurídica correspondiente (esto, es la atribución de la sanción aplicable al caso). Partiendo de ello, la “norma tipificadora” puede englobar – como sucede en el presente caso – tanto el dispositivo legal que tipifica en estricto la infracción, como aquél que especifica la sanción correspondiente.

Cabe destacar que dicho razonamiento guarda armonía con lo señalado por Morón, el cual precisa que la tipificación indirecta, generalmente, se concreta a través de distintos preceptos, los cuales se encuentran disgregados “en normas distintas, e incluso cuerpos normativos separados”. (Subrayado agregado).

MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011. p. 712.

atendiendo a lo establecido en la Ley N° 27314 y el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM<sup>66</sup>.

65. En el presente caso, tal como se ha señalado en los considerandos precedentes, del Acta de Supervisión y de la fotografía N° 14 que forma parte del Informe de Supervisión se desprende que Brexia realizó un inadecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos, por cuanto éstos rebasaban el límite del contenedor (en este caso, un cilindro).

***Inadecuada segregación de residuos peligrosos que rebasa el recipiente***

66. Brexia argumentó que la calificación de residuos sólidos peligrosos se realiza de acuerdo con el artículo 27° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. En tal sentido, de acuerdo con dicha norma, la afirmación de la DFSAI referida a que un filtro de aire es un residuo sólido peligroso, realizada por la primera instancia administrativa sobre la base de una interpretación del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA, no resulta válida, pues este Órgano Colegiado no es competente para determinar nuevos residuos sólidos peligrosos, pues dicha facultad le corresponde al Ministerio de Salud, en coordinación con el sector competente (en este caso el Ministerio del Ambiente), y solo mediante Resolución Ministerial puede ser declarado como peligroso otro residuo que no figure en el Anexo 4 del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, cuando presente alguna de las características establecidas en el artículo 22° de la Ley N° 27314 o en el Anexo 6 del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

67. Además, la administrada sostuvo que se debe tener en cuenta que la Dirección General de Salud es la entidad competente para establecer los criterios, metodologías y guías técnicas para la clasificación de los residuos peligrosos cuando no estén determinados en el numeral 1 del artículo 27° del Decreto Supremo N° 054-2007-PCM.

68. Sobre el particular, corresponde señalar que la propia administrada ha señalado que los filtros de aire son residuos sólidos peligrosos, a través de su Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondiente a la unidad minera Suyckutambo<sup>67</sup>, presentado ante el OEFA el 23 de abril de 2013<sup>68</sup>.

<sup>66</sup> DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM.

Artículo 25°.- Obligaciones del generador

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

(...)

5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste (...).

<sup>67</sup> Cabe precisar que la Unidad Minera Suyckutambo comprende tres (3) unidades mineras, entre ellas describe a la UM El Diablo como una unidad de extracción.

<sup>68</sup> A través del escrito con Registro N° 014610, mediante el cual Brexia manifestó lo siguiente:

*"(...) presentarle el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondiente al recojo de aceite residual, bolsas de cemento vacías, cajas vacías de explosivos, bolsas vacías de explosivos, trapos y paños absorbentes impregnados de hidrocarburos, filtros de aire y combustible en desuso, tierra impregnada con hidrocarburo, cartones de explosivos; de la unidad minera Suyckutambo, ubicado en el distrito Suyckutambo, provincia Espinar perteneciente a la Región Cusco de la empresa minera Brexia GoldPlata Perú S.A.C.*

Cabe reiterar que la UM Diablo es una unidad de extracción que forma parte de la Unidad Minera Suyckutambo.



69. Asimismo de la revisión del Plan de Cierre del Proyecto Suyckutambo<sup>69</sup>, aprobado mediante Resolución Directoral N° 381-2012-MEM-AAM del 20 de noviembre de 2012, se advierte que la administrada calificó a los filtros de aire como residuos sólidos peligrosos, tal y como se observa en las siguientes Tablas:

**Tabla N° 1**  
**Clasificación de los Residuos Sólidos Peligrosos**

Residuos Sólidos Peligrosos	Fuente Generadora
Cilindro contaminados con combustible e insumos químicos, latas de pintura.	Operación Minera (mina, mantenimiento, etc.)
Aceites y grasas residuales y trapos contaminados con hidrocarburos.	Operación Minera (mina, mantenimiento, etc.)
Tierras contaminadas con hidrocarburos.	Operación Minera (mina, mantenimiento, etc.)
Bacterias, fluorescentes, luminarias.	Operación Minera (mina, mantenimiento, etc.)
Filtros de aires, aceite y filtro de EPP's.	Operación Minera (mina, mantenimiento, etc.)

Fuente: Plan de Cierre del Proyecto Suyckutambo

**Tabla N° 2**  
**Clasificación de los Residuos Sólidos Peligrosos generados por el Proyecto Suyckutambo**

Descripción de Residuos	Tipo de Residuo	Ubicación	Peligrosidad	Volumen (TM/Año)	Destino Final
Cilindros contaminados con combustible e insumos químicos.	IN-P	Mina, Talleres	Toxicidad	2.10	Reutilización
Aceites y grasas residuales y trapos contaminados con hidrocarburos.	IN-P	Mina, Talleres	Toxicidad	868.88	Recuperación - reutilización

<sup>69</sup> Presentado por la administrada a través del escrito con Registro N° 2131217, de fecha 30 de setiembre de 2011, ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas.

Tierras contaminadas con hidrocarburos.	IN-P	Mina, Talleres	Toxicidad	0.05	Recuperación - reutilización
Bacterias, fluorescentes, luminarias, latas de pintura.	IN-P	Mina, Talleres	Toxicidad	22.85	Reutilización
Filtros de aire, aceite y filtro de EPP's.	IN-P	Mina, Talleres	Toxicidad	1.67	
Total				895.55	

Fuente: Plan de Cierre del Proyecto Suyckutambo

70. De lo expuesto se colige que los filtros de aire son residuos sólidos peligrosos, lo cual ha sido afirmado por la propia administrada en sus instrumentos de gestión ambiental y de residuos sólidos. En consecuencia, corresponde desestimar lo alegado por Brexia en el extremo que alega que los filtros de aire no son residuos sólidos peligrosos.
71. Asimismo, cabe señalar que a partir de la fotografía N° 14 del Informe de Supervisión, y la descripción realizada por el supervisor, no se observa que se haya calificado al filtro de aire como un residuo sólido peligroso, sino que únicamente se acreditó el rebase de la capacidad de almacenamiento del contenedor destinado para residuos sólidos peligrosos<sup>70</sup>. Entre los residuos que rebasaban la capacidad del contenedor se observó el filtro de aire.
72. Por otro lado, se debe indicar que mediante la Resolución N° 054-2013-OEFA/TFA del 27 de febrero de 2013, a la cual hace referencia la administrada, el Tribunal de Fiscalización Ambiental no declaró como peligroso a otros residuos que no estaban contenidos en el Anexo 4 del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM<sup>71</sup>, sino que, en dicha oportunidad, se calificó a los residuos contenidos en el filtro de aire como residuos sólidos peligrosos, razón por la cual no se contravino lo dispuesto en el artículo 27° de la norma en mención<sup>72</sup>.

<sup>70</sup> Se debe tener en cuenta que la fotografía N° 14 muestra un cilindro rojo (contenedor), el cual está rotulado como "peligroso"; por lo que, se debe concluir que los residuos almacenados en el mismo son peligrosos o, incluso, en el supuesto que no lo sean al estar mezclados con residuos sólidos peligrosos se impregnarían con elementos, o sustancias que lo convertirían en peligroso.

<sup>71</sup> Ver nota al pie de página 26 de la presente resolución.

<sup>72</sup> **DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM.**

**Artículo 27°.- Calificación de residuo peligroso**

1. La calificación de residuo peligroso se realizará de acuerdo a los Anexos 4 y 5 del presente reglamento. El Ministerio de Salud, en coordinación con el sector competente, y mediante resolución ministerial, puede declarar como peligroso a otros residuos, cuando presenten alguna de las características establecidas en el artículo 22° de la Ley o en el Anexo 6 de este Reglamento, o en su defecto declararlo no peligroso, cuando el residuo no represente mayor riesgo para la salud y el ambiente; y,

2. La DIGESA establecerá los criterios, metodologías y guías técnicas para la clasificación de los residuos peligrosos cuando no esté determinado en la norma indicada en el numeral anterior.



73. Sobre la base de lo expuesto, esta Sala considera que se encuentra debidamente acreditado, sobre la base del Informe de Supervisión, que Brexia realizó un almacenamiento inadecuado de residuos sólidos peligrosos, por cuanto la supervisora observó que éstos rebasaban la capacidad del recipiente que los contenía (lo cual se observa en la fotografía N° 14, contenida en el considerando 41 de la presente resolución), hecho que constituye un incumplimiento del numeral 3 del artículo 39° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
74. Por otro lado, corresponde señalar que el incumplimiento de tal norma sustantiva (numeral 3 del artículo 39° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM) configura el tipo infractor previsto en la norma tipificadora (literal a) del numeral 1 del artículo 145° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el literal b) del numeral 1 del artículo 147° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM), la cual establece lo siguiente:

**“Artículo 145°.- Infracciones**

*Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:*

(...)

1. *Infracciones leves.- en los siguientes casos:*

a) *Negligencia en el mantenimiento, funcionamiento y control de las actividades de residuos;*

(...)

**Artículo 147°.- Sanciones**

*Los infractores son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas:*

1. *Infracciones leves:*

(...)

b. *Multas de 0.5 a 20 UIT, con excepción cuando se trate de residuos peligrosos que será de 21 hasta 50 UIT;*

(...)”

75. Es así que el tipo infractor contenido en el literal a) del numeral 1 del artículo 145° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con en el literal b) del numeral 1 del artículo 147° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, consistente en infringir las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, entre ellas, el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM – y que se verifica a través del incumplimiento del numeral 3 del artículo 39° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM – se encuentra debidamente descrito en la norma tipificadora antes señalada.

76. Por lo expuesto, esta Sala es de la opinión que la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución genera el incumplimiento del numeral 3 del artículo 39° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (norma sustantiva) y configura el tipo infractor descrito en literal a) del numeral 1 del artículo 145° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con en el literal b) del numeral 1 del artículo 147° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (norma tipificadora). En consecuencia, la resolución apelada no ha vulnerado el principio de tipicidad, en particular en lo relativo a la exhaustividad en la descripción de la conducta infractora<sup>73</sup>,

<sup>73</sup> Morón Urbina señala que dentro de las exigencias derivadas del principio de tipicidad, se encuentra la de exhaustividad suficiente en la descripción de la conducta sancionable, la cual implica que la norma “debe describir específica y taxativamente todos los elementos de la conducta sancionable (...)”

correspondiendo por tanto desestimar los argumentos esgrimidos por Brexia en este extremo de su apelación.

**V.2. Si corresponde admitir la tacha contra el ITA y el Informe de Supervisión, por resultar manifiestamente nulos en cuanto a su forma y contenido**

77. Al respecto, debemos señalar que el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444<sup>74</sup> dispone que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. De la misma manera, es aplicable lo dispuesto por el Derecho Procesal Civil, en tanto sea compatible con el régimen administrativo.
78. A su vez, el artículo 300° de la Resolución Ministerial N° 010-93-JUS establece que se puede interponer tacha contra los testigos y documentos.
79. Al respecto, cabe señalar que de acuerdo a lo señalado en los artículos 242° y 243° del mencionado código<sup>75</sup>, se fundamentará la tacha al verificarse la ocurrencia de falsedad en la documentación o por la ausencia de una formalidad esencial que la ley prescribe bajo sanción de nulidad, siendo considerada carente de eficacia probatoria.
80. Cabe indicar que el recurrente no ha sustentado como causal de tacha del Informe de Supervisión y del ITA su falsedad ni la ausencia de una formalidad esencial, sino se basa en que a partir de ellos no se acreditó la conducta señalada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, por cuanto a partir de una fotografía no se puede calificar al filtro de aire como un residuo sólido peligroso. Además, señaló que el ITA ha sido emitido por un órgano de línea que no ha cumplido con las formalidades exigidas por la norma.

Ver: MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Novena Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, p. 709.

<sup>74</sup> **LEY N° 27444.**  
**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

(...)  
**1.2. Principio del debido procedimiento.-** Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

<sup>75</sup> **RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 010-93-JUS.**

**Artículo 242°.- Ineficacia por falsedad de documento.-**

Si se declara fundada la tacha de un documento por haberse probado su falsedad, no tendrá eficacia probatoria. Si en proceso penal se establece la falsedad de un documento, éste carece de eficacia probatoria en cualquier proceso civil.

**Artículo 243°.- Ineficacia por nulidad de documento.-**

Cuando en un documento resulte manifiesta la ausencia de una formalidad esencial que la ley prescribe bajo sanción de nulidad, aquel carece de eficacia probatoria. Esta declaración de ineficacia podrá ser de oficio o como consecuencia de una tacha fundada





81. Por tanto, los argumentos sobre la base de los cuales la administrada sustentó la formulación de la tacha contra el Informe de Supervisión y el ITA no están vinculados a los supuestos de los artículos 242° y 243° del Código Procesal Civil, por lo que la tacha a ambos documentos deviene en improcedente.
82. Sin perjuicio de lo señalado, en las siguientes líneas se analizarán los argumentos de Brexia referidos a que lo señalado en el Informe de Supervisión es totalmente falso por cuanto no contiene suficientes argumentos para determinar la existencia de un residuo peligroso, en tanto solo consignó que la administrada no cumplió con las condiciones previstas para el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, debido a que la cantidad de residuos sólidos peligrosos verificados rebasó la capacidad del recipiente que los contiene; por lo que, existen suficientes indicios de la infracción al artículo 39° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
83. Al respecto, corresponde señalar que a partir de lo desarrollado en los considerandos 43 al 48 de la presente resolución, se ha concluido que el Informe de Supervisión es elaborado con ocasión del ejercicio de la función supervisora, siendo que constituye medio probatorio de los hechos que en él se describen. Cabe señalar que los hechos plasmados en el correspondiente Informe de Supervisión, el cual tiene veracidad y fuerza probatoria, responden a una realidad de hecho apreciada directamente por la supervisora en ejercicio de sus funciones, siendo que todas sus labores son realizadas conforme a dispositivos legales pertinentes. En ese sentido, su contenido se presume cierto y tiene fuerza probatoria. Correspondiendo a Brexia desvirtuar su contenido presentando las pruebas correspondientes.
84. De otro lado, Brexia agregó que la fotografía N° 14 del Anexo 2 del Informe de Supervisión, no aporta prueba alguna para determinar la existencia de un residuo sólido peligroso.
85. Sobre la base de lo expuesto, corresponde señalar que teniendo en cuenta lo señalado en el considerando 41 de la presente resolución, la fotografía a la que hace referencia la administrada es un complemento del Acta de Supervisión, lo cual implica que a partir de ella no se acreditó la infracción imputada a Brexia, sino que sirvió para reforzar lo observado por la supervisora. En consecuencia, corresponde desestimar lo alegado por la administrada en este extremo.
86. Por otro lado, Brexia señaló que el ITA no ha sido emitido por la subdirección competente de conformidad con el inciso e) del artículo 5° de la Resolución N° 007-2013-OEFA-CD, debido a que no consta que haya existido avocamiento en el presente procedimiento por parte de la Dirección de Supervisión, pues la mencionada dirección se apersonó indebidamente sin que hubiese previa solicitud de apersonamiento, conforme al numeral iii) del artículo 8° de la Resolución N° 012-2012-OEFA/CD.
87. Al respecto, corresponde señalar que de acuerdo con el artículo 37° y el literal i) de artículo 38° del Reglamento de Organización de Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, la Dirección de Supervisión es el órgano de línea encargado de dirigir, coordinar, controlar y ejecutar el proceso de seguimiento a cargo de las personas naturales o jurídicas de derecho privado o público, de las

normas y obligaciones establecidas en la regulación ambiental que sean de su competencia. En ese sentido, entre las facultades de la Dirección de Supervisión está la de emitir un informe sustentado sobre la comisión de faltas o ilícitos administrativos sancionables<sup>76</sup>.

88. De otro lado, respecto a la solicitud de apersonamiento señalada en el numeral iii del artículo 8° de la Resolución N° 012-2012-OEFA/CD<sup>77</sup>, corresponde señalar que la mencionada disposición se refiere a que la solicitud de apersonamiento por parte de la DS al procedimiento, se realizará de considerarse pertinente, lo cual implica que no es un requisito ineludible u obligatorio, siendo una facultad de la DS que para el presente procedimiento administrativo sancionador no fue ejercitada, por lo que no se genera de forma alguna la nulidad del contenido del ITA.
89. De lo señalado se colige que el ITA que ha sido emitido válidamente por la autoridad competente que resulta ser la Dirección de Supervisión. En consecuencia, corresponde desestimar lo alegado por la administrada en este extremo de su recurso de apelación.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA y la Resolución de Consejo

<sup>76</sup> **DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM, que aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA,** publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.

**Artículo 37°.- Dirección de Supervisión**

La Dirección de Supervisión está encargada de dirigir, coordinar, controlar y ejecutar el proceso de seguimiento y verificación del cumplimiento a cargo de las personas naturales o jurídicas de derechos público o privado, de las normas y obligaciones establecidas en la regulación ambiental que sean de su competencia, así como de dirigir, coordinar y controlar el proceso de seguimiento y verificación del cumplimiento a cargo de las autoridades públicas con competencia y verificación del cumplimiento a cargo de las autoridades públicas con competencias de supervisión o fiscalización ambiental, respecto al Régimen Común de Fiscalización y Control Ambiental y el Régimen de Incentivos.

A fin de cumplir sus funciones a nivel nacional, éste órgano podrá desarrollar las mismas a través del personal asignado a las oficinas desconcentradas.

**Artículo 38°.- Funciones de la Dirección de Supervisión**

La Dirección de Supervisión tiene las siguientes funciones:

- (...)
- i) Emitir el informe sustentado sobre la comisión de faltas o ilícitos administrativos sancionables de los casos que son puestos a su conocimiento y que ameriten la aplicación de una sanción.
- (...)

<sup>77</sup> **RESOLUCIÓN N° 012-2012-OEFA/CD**

**Artículo 8°.- Contenido del Informe Técnico Acusatorio**

El Informe Técnico Acusatorio deberá contener lo siguiente:

- (...)
- (iii) La solicitud de apersonamiento al procedimiento, de considerarse pertinente (subrayado y resaltado agregado).

Debe indicarse que mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, publicada en el diario oficial El Peruano el 7 de abril de 2014, se aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA. Dicho dispositivo legal recoge la misma obligación en su artículo 8°.





Directivo N° 032-2013-OEFA/CD que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 147-2015-OEFA/DFSAI del 25 de febrero de 2015, que determinó la existencia de responsabilidad administrativa de Brexia Goldplata Perú S.A.C., por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

**SEGUNDO.-** Notificar la presente Resolución a Brexia Goldplata Perú S.A.C. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.



.....  
**HÉCTOR ADRIÁN CHÁVARRY ROJAS**  
Presidente  
Sala Especializada en Minería  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN**  
Vocal  
Sala Especializada en Minería  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**CÉSAR ABRAHAM NEYRA CRUZADO**  
Vocal  
Sala Especializada en Minería  
Tribunal de Fiscalización Ambiental